

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DEL RÉGIMEN FISCAL AGROPECUARIO, A CARGO DEL DIPUTADO REYNEL RODRÍGUEZ MUÑOZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Reynel Rodríguez Muñoz, diputado de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este pleno la presente iniciativa, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Cada año, la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión revisa, modifica y adecua el régimen jurídico fiscal tributario del Estado mexicano, a través de la discusión de lo que coloquialmente se le ha denominado “paquete económico” para el siguiente ejercicio fiscal.

Este año no fue la excepción y, si bien podemos reconocer que se hicieron algunos avances y algunas modificaciones legales recientemente aprobadas por el Congreso, que son para mejorar, hay algunas otras reformas que solo vienen a perjudicar aún más a los más desprotegidos.

Me refiero, por supuesto, a las reformas aprobadas a los artículos 74, 74-A y 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia del régimen fiscal para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, conocido comúnmente como “Agapes”, que evidentemente se hicieron desde la comodidad de una oficina en el centro de la Ciudad de México, sin una mínima noción de la realidad que se vive en el campo guerrerense, ni de ningún otro estado.

Hasta este año, a las personas físicas que se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, se les exenta el pago del impuesto sobre la renta si sus ingresos no pasan de los 40 salarios mínimos anuales.

Este esquema de tributación se desarrolló a través de los años, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la formalidad e incentivar la productividad mediante exenciones, reducciones y facilidades administrativas.

Hoy, con la reforma aprobada apenas la semana pasada, esta exención del impuesto se limita a los 900 mil pesos y nos dicen que debemos estar agradecidos, porque la idea original era dejarlo solo en 300 mil pesos. ¡Qué buenos son!

Los productores pecuarios del país, que hoy trabajan en un millón doscientas mil unidades de producción, conformadas mayoritariamente por pequeños y medianos productores, no merecen ser despreciados de esta manera.

El régimen de Agapes había sido la vía de estimular el desarrollo del sector, ante la insuficiencia de subsidios o apoyos por parte del gobierno federal, que en menos de tres años, desapareció más de 14 programas de apoyo directo al campo.

Es decir, este esquema fiscal buscaba solo una cosa: Apoyar al campo y a los productores mexicanos.

Ahora, el recientemente creado Régimen Simplificado de Confianza no ofrece las facilidades administrativas y de incentivos que el actual Agapes, lo que generaría presiones hacia los productores pecuarios, orillándolos, incluso, a realizar sus actividades de manera informal.

Además, la inexplicable limitación de acceso al régimen simplificado de confianza, a personas físicas que sean miembros de una asociación o sociedad civil, significa que ningún productor agrícola o pecuario pueda registrarse en el mismo.

Cualquier persona que haya pasado tiempo en el campo, sabría que es prácticamente imposible que un productor no pertenezca a alguna de las 25 figuras asociativas que se establecen en la legislación agraria, como las uniones de crédito, o los módulos de riego, donde se dan los permisos y asignaciones de aguas, o las asociaciones ganaderas, donde se asignan los aretes y las vías de paso para el pastoreo del ganado.

En suma, este nuevo régimen simplificado de confianza, si bien pudiera ayudar a un emprendedor urbano, para el campo mexicano, significa un retroceso, que perjudica mucho más que beneficiar.

Lo único que nos queda claro, en verdad, es que los que redactaron las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, recientemente aprobadas, no conocen el campo, es más, ni siquiera por televisión han visto cómo funciona.

Lo que se busca con la presente iniciativa es simple, regresar el régimen Agapes a como estaba hasta este ejercicio fiscal, para que, por lo menos, no se les dé un golpe tan duro a nuestros agricultores, ganaderos y pescadores.

Como dice el dicho popular: ¿Para qué arreglar lo que no está roto?

Es imperante que se tomen decisiones, con conocimiento de causa y con el bien común en mente.

Ya no podemos seguir aceptando que las políticas fiscales para el campo se sigan redactando en un escritorio.

El campo y los productores guerrerenses y de todo el país ya no pueden aguantar otros tres años de desprecio, abandono y olvido.

Nunca es tarde para recapacitar y, aunque las reformas que se combaten entrarán en vigor hasta el 1 de enero del siguiente año, es necesario, para dar certidumbre a los productores agrícolas y pecuarios de Guerrero y de todo el país, que de una vez se hagan estas correcciones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 74, 74-A y 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...:

I. ...

II. ...

III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, **de 30 veces** el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, **de 250 veces** el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite **de 250 veces** el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. **En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 60 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de **personas físicas** y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de **40 ó 20 veces** el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, **en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la

Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las **personas físicas y morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 10 el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 113- E. ...

...

...

...

...

...

...

...

Se deroga el noveno párrafo.

Se deroga el décimo párrafo.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2021.

Diputado Reynel Rodríguez Muñoz (rúbrica)

SILL